



HESSLER & DEL CUERPO

Abogados

Artículo cincuenta y cinco.—El Secretario del Consejo Superior ejercerá, auxiliado por el Vicesecretario, la Secretaría de los órganos colegiados, a cuyas reuniones asisten ambos con voz pero sin voto.

Los cargos de Secretario y Vicesecretario se cubrirán mediante concurso de méritos, que convocará el Ministerio de la Vivienda, en el que podrán tomar parte los Secretarios de las Cámaras pertenecientes al Cuerpo Nacional, con diez años al menos de servicios efectivos.

El concurso será resuelto por el Ministerio de la Vivienda a propuesta de la Junta de Gobierno del Consejo Superior.

Artículo cincuenta y seis.—Uno. La Junta de Gobierno se reunirá al menos tres veces al año y siempre que la convoque su Presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de la tercera parte de sus miembros.

Dos. La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez al mes y siempre que la convoque su Presidente; le corresponde despachar los asuntos de trámite y los urgentes, dando cuenta de las decisiones adoptadas en la primera reunión de la Junta de Gobierno; es el órgano competente para acordar el ejercicio de acciones en nombre del Consejo Superior.

Tres. A las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente podrán ser convocados por su Presidente los funcionarios del Consejo Superior, los Presidentes de las Cámaras, aunque no tengan la condición de Vocales, y los Secretarios y demás funcionarios de las Cámaras; cuando asistan estas personas, se abstendrán de intervenir en la adopción de acuerdos, así como en los debates, limitándose a informar cuando sean requeridos por el Presidente.

Cuatro. El funcionamiento de los órganos colegiados del Consejo Superior se ajustará a lo dispuesto en los artículos nueve a quince de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cincuenta y siete.—Uno. Las Juntas de Zona, constituidas por todas las Cámaras de la respectiva demarcación serán las siguientes:

Primera (Noroeste): La Coruña, Santiago de Compostela, El Ferrol del Caudillo, Pontevedra, Vigo, Orense, Lugo, León, Oviedo y Gijón.

Segunda (Norte): Vizcaya, Santander, Alava, Logroño, Teruel, Zaragoza, Huesca, Navarra y Guipúzcoa.

Tercera (Nordeste): Gerona, Lérida, Tarragona, Reus, Badalona, Hospitalet de Llobregat, Manresa, Metaró, Sabadell y Tarrasa.

Cuarta (Centro): Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Cáceres, Avila, Guadalajara, Soria y Segovia.

Quinta (Levante): Castellón de la Plana, Valencia, Albacete, Murcia, Cartagena, Alicante, Eliche, Alcoy, Baleares y Menorca.

Sexta (Centro-Sudeste): Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Jaén, Linares, Ubeda, Almería, Granada, Málaga y Melilla.

Séptima (Sudoeste): Badajoz, Huelva, Ceuta, Cádiz, Algeciras, Jerez de la Frontera, Sevilla y Córdoba.

Octava (Canarias): Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Dos. La Junta de cada una de las Zonas estará constituida por los Presidentes de las Cámaras de la Zona, que elegirán de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente. Podrá asistir a sus reuniones un Vocal del Consejo Superior designado por su Presidente.

Tres. Las Juntas de Zona se reunirán cuando las convoque su Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de la tercera parte de sus componentes, así como en virtud de convocatoria acordada por el Consejo Superior.

Cuatro. Corresponde a las Juntas de Zona el estudio de los problemas específicos de la propiedad urbana en la zona respectiva, elevando las correspondientes mociones al Consejo Superior. Asimismo informará cuantos asuntos le sean sometidos por el Ministerio y el Consejo Superior.

Cinco. Las Juntas de Zona se reunirán en cualquier localidad de su jurisdicción y serán asistidas por los servicios de la Cámara cuyo Presidente ostente la Presidencia de la Zona.

Artículo cincuenta y ocho.—Los cargos electivos de los distintos órganos del Consejo Superior tendrán un mandato de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo cincuenta y nueve.—El régimen administrativo, jurídico, económico y de personal del Consejo Superior será el mismo establecido en este Reglamento para las Cámaras. Los gastos del Consejo Superior serán sufragados por aportaciones de todas las Cámaras, en cuantía no superior para cada una al cinco por ciento de las cuotas obligatorias recaudadas en el ejercicio precedente.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se declararán subsistentes las Cámaras comarcales y locales que actualmente existen.

Segunda.—El Ministerio de la Vivienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Reglamento.

Tercera.—En el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, el Ministerio de la Vivienda elaborará y someterá al Consejo de Ministros un Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios, en el que se refundirán las disposiciones hasta ahora vigentes con las contenidas en este Reglamento, ajustándose a los siguientes principios:

a) Se respetarán los derechos adquiridos.

b) Los derechos, incluidos los económicos y pasivos, deberes, incompatibilidades y situaciones, se regularán siguiendo los criterios de las normas de la legislación de funcionarios civiles del Estado, en lo que sean compatibles con las de este Reglamento y adaptadas a la naturaleza de las Cámaras y del carácter de aquel Cuerpo.

Cuarta.—En igual plazo se dictará un Reglamento del personal al servicio de las Cámaras y del Consejo Superior, en que se refundan las disposiciones hasta ahora en vigor, siguiendo las pautas de la legislación de funcionarios civiles del Estado, en cuanto sea compatible con la naturaleza de las Cámaras y el carácter de ese personal. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos.

Quinta.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco en el primer concurso que se celebre para la provisión de la plaza de Secretario del Consejo Superior de Cámaras podrá tomar parte el Vicesecretario del mismo.

Sexta.—El Consejo Superior de Cámaras podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión un régimen especial de Seguridad Social para todo el personal al servicio de las Cámaras y del propio Consejo Superior.

Séptima.—Queda derogado el Reglamento aprobado por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y las normas que lo han modificado, el Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,  
FRANCISCO LOZANO VICENTE

**15613** REAL DECRETO 1650/1977, de 10 de junio, sobre Normativa de la Edificación.

La Normativa de la Edificación es un medio necesario para conseguir el fin de que la edificación atienda y garantice la seguridad, el bienestar y la economía de la sociedad a la que está destinada.

Actualmente la Normativa que es aplicable a la edificación se compone de un conjunto de disposiciones de rango administrativo diferente, sin que aparezca perfectamente delimitada la frontera entre lo obligatorio y lo facultativo, fuente todo ello de dificultades interpretativas que pueden afectar directamente a todas las personas relacionadas con el proceso de la edificación y con el uso de los edificios.

Por ello, se hace necesario crear un marco jurídico que ordene la Normativa de la Edificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Son normas básicas de la edificación (NBE), las que a partir de los fundamentos del conocimiento científico y tecnológico, establecen las reglas necesarias para su correcta aplicación en el proyecto y la ejecución de los edificios. Tienen como finalidad fundamental defender la seguridad de las personas, establecer las restantes condiciones mínimas para atender las exigencias humanas y proteger la economía de la sociedad. Como consecuencia de estos fines, las NBE son normas

de obligado cumplimiento para todos los proyectos y las obras de edificación.

El Ministerio de la Vivienda elaborará las NBE con la participación de todos aquellos otros Departamentos Ministeriales a los que afecten y en lo que las mismas incidan en sus ámbitos de competencia. La aprobación de las NBE se realizará por Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las vigentes normas básicas MV del Ministerio de la Vivienda:

- 101-1982.—Acciones de la edificación.
- 102-1975.—Acero laminado para estructuras de edificación.
- 103-1972.—Cálculo de las estructuras de acero laminado en edificación.
- 104-1966.—Ejecución de las estructuras de acero laminado en edificación.
- 105-1967.—Roblones de acero.
- 106-1968.—Tornillos ordinarios y calibrados, tuercas y arandelas de acero para estructuras de acero laminado.
- 107-1968.—Tornillos de alta resistencia y sus tuercas y arandelas.
- 108-1976.—Perfiles huecos de acero para estructuras de edificación.
- 201-1972.—Muros resistentes de fábrica de ladrillo.
- 301-1970.—Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos.

Pasan a integrarse dentro de la actuación correspondiente a las normas básicas de la edificación (NBE).

Segunda.—El Ministerio de la Vivienda continuará la elaboración de las normas tecnológicas de la edificación (NTE) de acuerdo con el Decreto tres mil quinientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, hasta completar el conjunto de normas previsto en su anexo.

Tercera.—La revisión de las NTE se realizará por el Ministerio de la Vivienda teniendo presente que las citadas normas no son de obligado cumplimiento, al poderse adoptar otras reglas y condiciones que cumplan igualmente las disposiciones básicas. Queda, en consecuencia, derogado el artículo nueve del Decreto tres mil quinientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre.

Cuarta.—La Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación elaborará y homologará soluciones homologadas de edificación (SHE) cuya utilización correcta garantice el cumplimiento y la superación de los niveles mínimos que establecen las NBE.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,  
FRANCISCO LOZANO VICENTE

## II. Autoridades y personal NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**15614** REAL DECRETO 1651/1977, de 2 de junio, por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Vitoria a don Manuel Domínguez Viguera.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete, y de conformidad con lo establecido en los artículos veinte y veintiuno del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre;

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Vitoria, vacante por nombramiento para otro cargo de don Rafael Gómez Escolar y González, a don Manuel Domínguez Viguera, Magistrado que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Santiago de Compostela.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**15615** REAL DECRETO 1652/1977, de 10 de junio, por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria a don Luis de la Torre Arredondo, Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado;

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en quince de junio de mil novecientos setenta y siete, a don Luis de la Torre Arredondo, Presidente de la Sección cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**15616** ORDEN de 22 de junio de 1977 por la que se acuerda declarar jubilado al Secretario de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, don Sebastián Baños de la Torre, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 18 de la Ley de 18 de marzo de 1966, de Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; 59 del Reglamento Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia de 2 de mayo de 1968, y demás disposiciones legales concordantes,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Sebastián Baños de la Torre, Secretariado de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, con destino en la Sala Primera del Tribunal Supremo, en cuyo cargo deberá cesar el 11 de julio del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1977.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**15617** REAL DECRETO 1653/1977, de 20 de mayo, por el que se nombra Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas en Sevilla a don Rafael Caudau Parias.

Vacante, por jubilación de su titular, el cargo de Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas en Sevilla, y de conformidad con el Decreto novecientos noventa/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de abril, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Vengo en nombrar Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas en Sevilla a don Rafael Caudau Parias.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ